

En Logroño, a 14 de marzo de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D<sup>a</sup> Carmen Ortíz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**17/07**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, en relación con el *Proyecto de Decreto de adaptación de la legislación de Prevención de riesgos laborales a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Único**

La Consejería de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja ha elaborado un proyecto de Decreto de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Este Decreto se dicta en desarrollo específico de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención.

El procedimiento se ha iniciado mediante Resolución del Director General de la Función Pública, a la vista de la correspondiente Memoria justificativa redactada por la propia Dirección General y del Borrador núm. 1, "de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja". A dichas actuaciones se han incorporado sucesivamente los siguientes documentos:

1. Informe relativo al Proyecto de Decreto de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, de 12 de diciembre de 2006.

2. Informe relativo al proyecto de Decreto de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del Servicio de Planificación

y Ordenación de la Función Pública, de 20 de diciembre de 2006

3. Memoria complementaria sobre el Proyecto de Decreto de adaptación de la Legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la Secretaría General Técnica, de 19 de enero de 2007.

4. Borrador número 2 de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja..

5. Informe relativo al proyecto de Decreto de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la Dirección General de Servicios jurídicos, de 5 de febrero de 2007.

6. Memoria complementaria relativa al proyecto de Decreto de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la Secretaría General Técnica, de 19 de febrero de 2007.

7. Borrador número 3 de adaptación de la legislación de Prevención de riesgos Laborales a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 19 de febrero de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 28 de febrero de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2007, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## **Primero**

### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con "los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas", precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En este caso, el carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo es claro, dada la naturaleza del Proyecto de reglamento sometido a su consideración. Este se dicta en desarrollo de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), cuyos artículos 31.1, 34.3 y 35.4, en concordancia con la D.A. 4ª del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante RPRL), actúan como norma habilitadora, en la medida en que prevén la regulación de una normativa específica para las Administraciones Públicas de "los derechos de participación y representación" (conforme a la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de condiciones de trabajo de los empleados públicos), " la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de actividades preventivas, la definición de funciones y niveles de cualificación del personal (los empleados públicos) que las lleven a cabo" y el establecimiento de "adecuados instrumentos de control" que sustituyan a las "obligaciones en materia de auditorías", contenidas en el Capítulo V del citado Reglamento.

Se trata, por tanto, de un Proyecto de Reglamento ejecutivo, cuya finalidad es completar, desarrollar o concretar en materia de prevención de riesgos laborales aquellos aspectos que la ley regula de forma genérica, dejando a las Administraciones Públicas un espacio regulador, a cumplimentar mediante el presente reglamento, atendiendo a "la diversidad de las actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan, la complejidad y la dispersión de su estructura organizativa y sus peculiaridades"(artº 34.3 LPRL).

Establecida la habilitación legal que constituye su marco normativo general, el objeto principal de este dictamen, según ha manifestado este Consejo en reiteradas ocasiones, en virtud de lo dispuesto en su Ley reguladora (Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja), consiste, de una parte, en "emitir un juicio de estatutoriedad, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta; así como un

juicio de legalidad, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del principio de jerarquía normativa, para evitar, mediante este control previo de legalidad, que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC)" (Dictamen 56/06 del Consejo Consultivo de La Rioja). No en vano, el sometimiento a la ley de los Reglamentos, y del ahora examinado en particular, es expresión de la satisfacción del principio de legalidad (Dictamen 51/01 del Consejo Consultivo de La Rioja).

## **Segundo**

### **Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.**

Como reiteradamente viene sosteniendo este Consejo Consultivo, la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, constituye una garantía de acierto en su elaboración, al tiempo que presta una mayor certeza jurídica a los ciudadanos, toda vez que su incumplimiento es susceptible de ser enjuiciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y, en caso de recurso, la estimación de éste puede ocasionar la eventual ineficacia de las normas reglamentarias aprobadas.

Por tanto, procede examinar el grado de cumplimiento, en la elaboración del Borrador número tres del Decreto de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales, de los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que el proceso de elaboración de dicho proyecto se inició tras la entrada en vigor de la misma.

#### **A) Resolución de inicio del expediente.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja: 1. "el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia. 2. la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida"

La Resolución de iniciación del procedimiento aportada al expediente cumple, aunque sucintamente, los requisitos de contenido establecidos por el citado precepto. No obstante, el procedimiento se ha iniciado por el Director General de la Función Pública y

no por el titular de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, como reiteradamente viene estableciendo este Consejo, entre otros, en los Dictámenes núms. 10, 40, 68 y 69/06, que receptionan la doctrina establecida en los anteriores núms. 122 y 125/05, por ser la que resulta de la interpretación sistemática de los arts. 42.1, d) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros; del artículo. 9.1, h) de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja; del artículo. 33.1 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y del artículo. 2.1.1, g) del Decreto 37/2003, de 15 de julio, de atribución de funciones administrativas en desarrollo de la Ley 3/2003, de Organización del Sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El informe del Letrado de la Dirección General de Servicios Jurídicos, aun dejando constancia de esta doctrina, razona que "cuando la Ley 4/2004 habla de "órgano competente en la materia"(artículo 33.1) no exige que sea el máximo responsable sobre la materia acerca de la que se ejerza la competencia", por lo que el "inicio puede acordarlo cualquier órgano competente" y que "el Consejero tendrá en todo caso, la última palabra , en definitiva la potestad discrecional para aprobar o no, como orden la disposición que se haya elaborado o para elevar, o no, un proyecto de Decreto al Consejo de Gobierno".

Pero, este Consejo Consultivo no comparte esta interpretación justificativa de la competencia de los Directores Generales, por las razones recogidas en los dictámenes citados. El principio de irrenunciabilidad e indisponibilidad de las competencias recogido en el artículo 12 LRJ-PAC constituye una exigencia de orden público, en cuanto plasmación del principio de legalidad en su proyección al ámbito organizativo. En consecuencia, el ejercicio de una competencia corresponde al órgano que la tiene expresamente atribuida, con exclusión de los demás. Es cierto que la competencia para el inicio del procedimiento de elaboración de reglamentos no está expresamente atribuida a un órgano concreto, dada la indeterminación del artículo 33.1 de la Ley 4/2005, que no ha sido salvada por las normas reglamentarias de desarrollo (caso del Decreto 37/2003, de 15 de julio). Precisamente ha sido esta indeterminación la que ha llevado, en una interpretación sistemática del ordenamiento, a concluir que la competencia para el inicio corresponde al titular de la Consejería (víd, por todos, Dictamen 69/06).

No obstante, como se razona en el referido Dictamen 40/06, no existe impedimento legal para subsanar esa indeterminación normativa, mediante la modificación del Decreto 37/2003, de 15 de julio, de modo que se concrete expresamente a qué órgano corresponde dictar la resolución de inicio del procedimiento de elaboración de reglamentos. Pero, en tanto ello no suceda, la competencia corresponde al titular de la Consejería, debiéndose corregir la praxis administrativa existente (Dictamen 69/06).

**B) Elaboración del borrador inicial, Memoria justificativa y, en su caso, Memoria económica.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/2005, el expediente remitido al Consejo incorpora un borrador inicial, sin fecha, integrado por un Preámbulo, un texto articulado y la correspondiente Disposición Derogatoria de las normas anteriores que resultan afectadas, así como una Disposición Adicional que pudiera considerarse una disposición sobre "vigencias". Incluye también una breve Memoria justificativa, que, si bien no se ajusta a la estructura formal establecida en el art. 34.2 de la citada Ley, de una parte, permite extraer de su contenido el objeto y finalidad de la nueva norma propuesta y, de otra parte, enumera los preceptos constitucionales, internacionales, de la Unión Europea y del ordenamiento interno a los que responde la necesidad de "adaptación a la normativa en prevención de Riesgos Laborales en el ámbito de nuestra Administración" (Autonómica de La Rioja); al tiempo que hace referencia a "los informes y trámites que se consideran necesarios para la tramitación del expediente" , alguno de los cuales parece excluir.

En relación con el estudio del coste y financiación del nuevo servicio o modificación de los existentes, a los que se refiere el artículo 34.3 de la Ley 4/2005, no se incluye estudio económico alguno, haciendo referencia tanto la Memoria, en su Capítulo V, como el propio borrador, tan sólo a la "organización de los recursos para el desarrollo preventivo". No obstante, en el borrador se contempla el desarrollo pormenorizado de la estructura organizativa y funcional que se propone para cumplir los cometidos propios del sistema preventivo por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja . Asimismo, al tiempo que se establece cómo la prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Comunidad deberá integrarse en el conjunto de sus actividades y decisiones, se precisa que tal integración se llevará a cabo mediante una única unidad con rango de "Servicio, adscrito a la Dirección General", que "podrá contratar servicios de otros profesionales o entidades", además de "los técnicos adscritos al servicio". En relación con la formación en materia preventiva, dispone, respecto a la dispensada al personal al servicio de la Administración, que ésta "se podrá impartir por la Administración mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre el personal", y, en lo relativo a la proporcionada a los Delegados de personal, que "se deberá facilitar por la Administración por sus propios medios o mediante conciertos con organismos o entidades especializadas en la materia" y que "el tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo y no recaerá en ningún caso sobre los Delegados de Prevención" que, asimismo, dispondrán de los correspondientes "créditos horarios" para el desempeño de sus funciones. A la vista de todo ello, pese a la dificultad que pudiera suponer la cuantificación de alguno de estos conceptos, los cuales podrían suponer costes indirectos, parecería obligado incluir el referido estudio.

### **C) Anteproyecto del reglamento.**

El expediente remitido consta además, siguiendo lo establecido por el art.35 de la Ley 4/2005, de un "informe relativo al Proyecto de Decreto regulador de la Prevención de Riesgos laborales en la Comunidad Autónoma de La Rioja", de fecha 12 de diciembre de

2006, procedente del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE) que, "sin perjuicio de lo expuesto ...y como conclusiones generales, ... entiende que debería haber una mayor adecuación de las normas de prevención en las que se basa el Decreto con la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto desde el punto de vista organizativo, competencial y de recursos, con atribuciones y funciones mas claramente definidas". Este es contestado por el informe, que asimismo obra al expediente, de fecha 20 de diciembre de 2006, procedente del Servicio de Planificación y Ordenación de la Función Pública, Dirección General de la Función Pública, que declara deseable una mayor concreción sobre "las normas en materia de Prevención ... (que) han de ser adecuadas al borrador... propuesto", y sobre el " ámbito organizativo , competencial y de recursos..a que se refiere", así como a "cuales son las atribuciones y funciones que...deberían estar mas claramente definidas". La Memoria Complementaria sobre el anteproyecto, procedente de la Secretaría General Técnica, , informa favorablemente el Proyecto de Decreto mencionado y propone continuar con la tramitación del mismo . Aunque no se haya utilizado la expresión "se declara formado el expediente de Anteproyecto prevista en el artículo 35 de la Ley 4/2005, debe entenderse cumplido el mismo, si bien, como ya estimara este Consejo en su Dictamen 56/06, sería conveniente, por razones de claridad y seguridad jurídica, formalizar dicho trámite y emplear la terminología establecida en dicho precepto legal.

#### **D) Trámite de audiencia.**

El artículo 36 de la Ley 4/2005 establece el trámite de audiencia a los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la ley , que los agrupen o los representen, cuando lo exija una norma con rango de ley, o la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos

En este caso concreto, el marco normativo habilitador de la adaptación de la legislación de prevención de Riesgos Laborales a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, implementa el cumplimiento del trámite mediante remisión , en lo que a participación y representación de los empleados públicos -siempre que estén vinculados a la Administración por una relación de caracter administrativo o estatutario (artº 1 de la Ley 9/1987)- se refiere, a "los términos previstos en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos" (artº 34.3 LPRL). En particular, establece que "en el ámbito de las Administraciones Públicas, la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas y la definición de las funciones y niveles de cualificación del personal que las lleve a cabo se realizará en los términos que se regulen en la normativa específica que al efecto se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el artº 31, apartado 1, y en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y en la Disposición Adicional Primera de este Reglamento, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, en los términos señalados en la ley 7/1990..." (Disposición Adicional cuarta RSPRL).

Por tanto, dicho trámite puede entenderse cumplido al haberse negociado el presente Decreto con "las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación y en el Comité", según se explicita en el último párrafo del Peámbulo de los tres borradores del Decreto, incorporados al expediente. En las Mesas de negociación "estarán presentes...las organizaciones sindicales mas representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma..."(artº 30 de la Ley 9/19887,de 12 de junio,de Órganos de representación determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Publicas –redactado conforme a la Ley 7/1990) y el Comité de empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto del personal laboral en la Empresa (Administración) para la defensa de sus intereses

#### **E) Informes y Dictámenes preceptivos.**

Según se expresa en el Fundamento de Derecho 2º C) de este Dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 4/2005, se han emitido sendos informes, del SOCE - que viene exigido por lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre-, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local y el preceptivo de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que debe solicitarse, según dispone el art. 39.3 Ley 4/2005, "una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes." Esos dictámenes no son otros que los del Consejo Económico y Social –cuando sean necesarios por razón de la materia- y de este Consejo Consultivo, en el caso de los reglamentos ejecutivos.

Como señalara este Consejo en su Dictamen 56/06, *"el espíritu que recoge esta previsión es que la intervención de la Dirección General de los Servicios Jurídicos se produzca en la fase final, inmediatamente anterior a la redacción de la Memoria final y del Anteproyecto que se someterá a dictamen de los citados órganos consultivos. Nada dice la Ley 4/2005 acerca del número de borradores que deben redactarse. Existirá, siempre, al menos, uno, el inicial, que, si no es objeto de alegación alguna, se convertirá en final. Pero lo normal es que sean dos: uno inicial, y otro final, que recoja las observaciones y sugerencias planteadas. La propia dinámica del procedimiento aconsejará al Centro Directivo responsable de la tramitación del procedimiento formalizar algún borrador intermedio cuando la entidad de las alegaciones de los primeros informes sea tal que lo hagan aconsejable"*, como ha ocurrido en el presente caso. Esto es, las alegaciones, formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería Administraciones Públicas y política Local, por el SOCE, y por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, son de entidad suficiente para permitir y aconsejar la redacción de un nuevo borrador . En este caso, el borrador sometido a informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos es el número 2, circunstancia que garantiza la eficacia de tal actuación y permite la posterior elaboración de una memoria complementaria de la Secretaría General Técnica y un último y tercer borrador, como así se ha hecho.

En lo relativo a la necesidad de emisión de Dictámen por el Consejo Económico y Social (CES) de La Rioja, debe señalarse que éste es preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1.1a) de la Ley 6/1997, de 18 de julio, según el cual "*son funciones del Consejo, emitir dictamen preceptivo, no vinculante y previo a su aprobación, sobre ...proyectos de Decreto...en materias socio económicas y, en su caso, laborales.*".

Mientras el Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 5 de febrero de 2007, advierte la falta de dicho Dictamen, la memoria complementaria de la Secretaría General Técnica, de 17 de febrero de 2007, no lo considera necesario por atribuir al Proyecto de Decreto efectos meramente internos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. No obstante, este Consejo no puede compartir tales razonamientos, porque el carácter preceptivo de dicho dictamen no está en función de la proyección interna o externa de la norma informada, sino de la materia que ésta regula, y la normativa sobre "Prevención de riesgos laborales" es claramente laboral, sin perjuicio de su aplicación a las Administraciones Públicas.

Dicha normativa tiene por objeto "promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de los riesgos derivados del trabajo" ( artículo 2 LPRL) y será de aplicación "tanto en el ámbito de las relaciones laborales...como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas", de modo que cuando en ella se hace "referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos...el personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración Pública para la que presta servicios..."(artículo 3LPRL). Además, y sin perjuicio de cuanto se dirá sobre la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en esta materia, en el Fundamento Jurídico Tercero de este Dictamen, la Disposición Adicional Tercera de la LPRL establece que esta ley (en clara alusión a la LPRL), constituye legislación laboral, dictada al amparo del artículo 149.1.7ª de la Constitución

#### **F) Integración del expediente y memoria final del Anteproyecto.**

Este trámite, regulado en el artículo 40 de la Ley 4/2005, se ha cumplido adecuadamente con la Memoria redactada por la Secretaría General Técnica de la Consejería, precedida por el informe crítico de la Dirección General de los Servicios Jurídicos. Ambos documentos satisfacen cumplidamente su función de dar cuenta del iter procedimental seguido en la elaboración del proyecto de Decreto, y de la justificación de los cambios introducidos en el tercer borrador, que es el sometido a la consideración de este Consejo.

### **Tercero**

#### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para**

### **regular la materia proyectada.**

El artículo 149.1.7ª atribuye "al Estado la competencia exclusiva sobre...Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas." En concordancia con él, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo, y 2/1999, de 7 de enero, señala, en el apartado 3 del artículo 11.Uno, que "corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las leyes, y en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en... materia...laboral".

A mayor abundamiento, el artículo 11.2 del mismo texto legal señala que "en el caso de las materias señaladas en este artículo...corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad de administración, así como, en su caso la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes" y, conforme a la distribución de competencias que establece el Decreto 37/2003, de 15 de julio, las competencias en materia de establecimiento de programas preventivos y de inspección en materia de riesgos laborales y salud laboral corresponden al Director General de la Función Pública (artículo 4.2.4).

Por tanto, a la vista de los preceptos constitucionales y legales citados, la Comunidad Autónoma de La Rioja es competente para adaptar la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración de la propia Comunidad; al tiempo que, el proyecto de Decreto, como se razonó en el Fundamento de Derecho Primero de este Dictamen, encuentra cobertura y habilitación en los artículos 31.1, 34.3 y 35.4 de la LPRL, en correlación con la D.A. 4ª del RPRL.

### **Cuarto**

#### **Observaciones concretas al texto del Decreto proyectado.**

**1. Título.** Llama la atención que el informe emitido por el SOCE, con fecha 12 de diciembre de 2006, sea relativo al "Proyecto de Decreto regulador de la prevención de Riesgos Laborales en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja", a diferencia de la denominación propuesta por la Dirección General de la Función Pública, que se ajusta más a su contenido real, y que no es otro que la adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales, aprobada en el ámbito estatal a nuestra Administración, teniendo en cuenta que existen peculiaridades en las Administraciones Públicas contempladas por los artículos 31.1, 34.3, y 35.4 LPRL y en la D.A. 4ª del RPRL, que prevén la regulación de estas peculiaridades en una normativa específica para las

Administraciones Públicas. De hecho, la propia Administración del Estado única competente para legislar en materia laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, desarrolla esta materia a través del Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, que "Adapta la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado" y, a mayor abundamiento, esta misma denominación es compartida por otras Comunidades Autónomas como Navarra (Decreto Foral 135/1998, de 20 de abril, por el que se adapta la normativa de Prevención de Riesgos Laborales al ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos) o Castilla León (Decreto 143/2000, de 29 de junio, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos laborales a la administración de la Comunidad Autónoma.) .

Por tanto, el título dado al Decreto "de adaptación de la Legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja" parece el más adecuado, conforme a la normativa habilitadora del mismo (*vid. supra*. Fundamento Jurídico Primero de este Dictamen).

**2. Estructura y Contenido.** El Proyecto de Decreto sometido al Dictamen de este Consejo consta de un Preámbulo y siete Capítulos que agrupan y sistematizan su articulado. El primero de ellos (artículos 1 y 2) se rubrica "Objeto y ámbito de aplicación"; el segundo (artículos 3 a 5) "Competencias, facultades y garantías de los Delegados de Prevención"; el tercero (artículos 6 a 9) "Competencias, facultades y garantías de los Delegados de Prevención", el cuarto (artículos 10 y 11) "Formación en Prevención de Riesgos Laborales"; el quinto (arts 12 a 17) "Organización de los recursos para el desarrollo de las actividades preventivas"; el sexto (artículos 19 a 21) "Coordinación de actividades empresariales para la Prevención de Riesgos Laborales"; y el séptimo y último (artículo 22, Disposición Adicional, Disposición Derogatoria y Disposiciones Finales Primera y Segunda) "Instrumentos de control".

El texto, como se ha dicho anteriormente, es fruto de la negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de negociación y en el Comité, a propuesta del Consejero de Administraciones Públicas y Política Local -según consta en los tres borradores de Decreto que se incorporan al expediente-. Es un proyecto de norma negociado cuyo contenido, sin perjuicio de las observaciones que en lo sucesivo se formularán, se ajusta al ordenamiento jurídico y cubre las expectativas de un texto de esta naturaleza y sobre esta materia.

**3. Preámbulo.** Hace referencia al marco regulador de la Prevención de Riesgos en nuestro ordenamiento, explicitando las sucesivas modificaciones que ha experimentado la LPRL, así como los preceptos constitucionales que obligan a la Administración autonómica a adaptarlo a sus peculiaridades. Asimismo, siguiendo la doctrina de este Consejo, se contiene una mención al título estatutario que presta cobijo a la promulgación de Decreto.

No obstante, puesto que la función de todo Preámbulo es poner de manifiesto los

antecedentes normativos y motivar la razones legales que conducen a la promulgación de la norma cuyo texto encabezan -en este caso la adaptación de dicho marco normativo a las peculiaridades de nuestra Comunidad Autónoma- la relación de normas efectuada resulta incompleta para cumplir tal finalidad . Se omite la referencia al artículo 40.2 de la Constitución española que establece que lo poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el Trabajo, configurando este mandato como un principio rector de la política social y económica cuyo reconocimiento , respeto y protección informa la legislación positiva y la actuación de los mismos. Se prescinde también de cualquier referencia a la normativa internacional en la materia, al tiempo que se elude cualquier reseña, por sucinta que sea, al acervo internacional y comunitario que, a su vez , es la base jurídica que habilita el Proyecto de Decreto sobre el que ahora se dictamina.

No puede desconocerse que la seguridad y salud de los trabajadores ha sido objeto de diversos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por España y que, por tanto forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. En particular destaca, por su carácter general, el Convenio número 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de 22 de junio de 1981, ratificado por España el 26 de julio de 1985 y que entró en vigor en nuestro país el 11 de septiembre de 1986. Asimismo, resulta particularmente relevante el artículo 137 del Tratado Constitutivo de la Comunidad europea, que establece como objetivo la mejora del entorno de trabajo, para proteger la salud y seguridad de los trabajadores y que, con este fundamento jurídico, la Unión Europea se ha dotado en los últimos años de un cuerpo normativo destinado a garantizar un mejor nivel de protección e integrado por un conjunto de Directivas específicas, dictadas en desarrollo de la Directiva Marco 89/391/CEE, del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, cuya trasposición al derecho español se ha efectuado , precisamente, mediante la Ley 31/1995 (LPRL).

Sólo partiendo de estas referencias podrá entenderse la incidencia de determinados pronunciamientos de los Tribunales internacionales y en particular del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre nuestro ordenamiento jurídico en materia de Prevención.

**4. Denominaciones.** La LPRL, en su artículo 3 extiende los términos "trabajadores" y "empresarios" al Personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario y a la Administración Pública para la que éste presta servicios. En concordancia con ello, el Proyecto de Decreto adapta ambos términos a las peculiaridades de la Administración . No obstante, la adaptación del término trabajador la lleva a cabo mediante denominaciones diferentes a lo largo de su articulado, utilizando indistintamente la expresiones "personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja"(artículo 3.1), "empleados públicos" (artículos 7.2 c y 17.2), "personal correspondiente" (artículo 7.2g) "personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma" (rúbrica del artículo 10), o "personal (artículo 10 .1 y 2 ). Igualmente, para la adaptación del término "empresario" utiliza expresiones distintas

refiriéndose a la Administración General de La Rioja" (artículo 5), "Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja" (artículos 6.a, 10.1, 11 pfo primero ), Administración (artículos 6.1c, 6.2, 7.2f,11 pfo segundo, 10.2)) "órgano de dirección" (artículo 7.2d y f), o "Administración Regional" (artículo 13.1). Tanto para estos conceptos como para la determinación de las personas responsables de la prevención (artículo 13), a las que de manera equivalente se refiere como "responsables de los centros de trabajo" (apartado 3) o "responsables de los centros y equipos de trabajo" (apartado 6), debería unificarse en todo el Proyecto de Decreto la denominación utilizada. Aún cuando pudieran aducirse razones de estilo literario o de redacción para justificar la diversidad de acepciones, en aras de una mayor claridad del Texto, es preferible usar siempre la misma denominación, o al menos reducir la variedad de denominaciones para referirse a los diferentes conceptos.

**5. Técnica legislativa.** El informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, tras recordar las reservas expresadas por el Tribunal Constitucional sobre el procedimiento consistente en reproducir , mas o menos fielmente, normas de otras disposiciones, en vez de remitirse a ellas (SSTC 40/1981 y 10/82), y después de exponer el parecer de este Consejo Consultivo que, no obstante reconocer los inconvenientes que ofrece la técnica integradora de la normativa básica estatal a la de desarrollo regional, la entiende legítima si prima una finalidad simplificadora y de comprensión del ordenamiento jurídico autonómico (Dictamen 33/02),entiende como correcta la técnica empleada y advierte de la necesidad de hacer un uso prudente y moderado de dicha técnica.

El proyecto de Decreto en los artículos 6 y 7 reproduce el contenido del artículo 36 LPRL con alguna precisión ; en el artículo 10 remite al artículo19 LPRL cuyo contenido integra; en el artículo 11, de nuevo remite al artículo 37 LPRL cuyo texto también reproduce y, en el artículo 17, una vez más, remite al Capítulo VI del RPRL, integrado parcialmente el contenido de su artículo 34. Además de mantener las remisiones efectuadas por las normas que integra, en alguna ocasión remite directamente a normas estatales. El artículo 12 remite al 2 del RPRL, en lo relativo a la estructura y contenido del plan de prevención de riesgos laborales, y el artículo 9 lo hace a lo dispuesto en los artículos 65.2 del Estatuto de los Trabajadores y 10 pfo segundo de la Ley 9/1987, aun siendo él mismo una refundición del artículo 37, pfos 3 y 4. No obstante, llama la atención que, en cuestiones tan importantes como son las garantías de los de los Delegados de Prevención, el Proyecto de Decreto (artículo 8), ni por remisión ni por integración, concrete cuales son éstas, remitiendo únicamente a "las inherentes a su condición representativa", cuando las mismas se enumeran en el artículo 37, apartados 1 y 2 LPRL.

Es aconsejable, por tanto, que el Proyecto de Decreto observe una técnica jurídica homogénea, no sólo por la necesidad de conseguir un texto coherente, en el que prime la claridad y comprensión de sus preceptos, pero también para conseguir que la certeza jurídica que todos los ciudadanos esperan de las normas que les son de aplicación y que nuestro ordenamiento impone, no resulte menoscabada, una remisión del art. 9 del

Proyecto al art. 37, 1 y 2 LPRL.

**6. Artículo 6.2.** El artículo 6, en su apartado 1, es reproducción literal del artículo 36 LPRL; pero el apartado 2 constituye una novedad respecto de éste.

El nuevo párrafo hace referencia a la emisión de informes, según lo dispuesto en el artículo 6.1c), y por tanto, como consecuencia de la remisión expresa de éste al artículo 33 LPRL, a los emitidos en fase de consulta previa a los "trabajadores"(empleados públicos), ante decisiones de la Administración relativas a acciones que puedan tener "efectos sustanciales" sobre la seguridad y la salud de éstos. El señalamiento de un plazo para su emisión, de una parte, puede suponer una mayor garantía de efectividad del derecho de los Delegados de Prevención a ser consultados, en la medida en que conocen el tiempo del que disponen para evacuar la consulta, al tiempo que, de otra parte, tratándose de un plazo breve transcurrido el cual, de no haberse emitido éste, la Administración podrá poner en práctica su decisión, no permite demorar ésta hasta el punto de hacerla ineficaz.

En cualquier caso, el apartado 2 del artículo 6 parece querer regular el procedimiento de consultas, a las que se refiere el artículo 6.c), en relación con el artículo 33 LPRL; lo que hace de manera sucinta y con amplios márgenes de indeterminación. Señala un plazo de 15 días, que se reduce al "tiempo imprescindible", cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir "riesgos inminentes". Y, si bien el concepto de "riesgo grave e inminente" pudiera definirse conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de la LPRL, mediante una remisión directa al mismo, el texto permite todavía un amplio margen a la integración de diferentes conceptos jurídicos indeterminados, como el de "tiempo imprescindible". Asimismo, entre otros aspectos, silencia cualquier mención a la naturaleza de tales consultas, a su carácter preceptivo, a la fuerza vinculante o no, del resultado de las mismas y a muy diversos aspectos de necesaria ordenación.

Ante todo ello, se recomienda llevar a cabo la regulación precisa de este procedimiento de consultas, cuya inserción en el texto del Proyecto dictaminado resultaría excesivamente prolija y para lo cual podría utilizarse la autorización prevista en la Disposición Final Primera que, bajo la rúbrica, "desarrollo reglamentario" "autoriza al Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto".

**7. Artículo 7, apartado f).** El artículo 7 hace referencia a las facultades de los Delegados de Prevención y es fiel reproducción del contenido del artículo 36.2 LPRL.

El apartado f) se refiere a la facultad de estos de "recabar del órgano de dirección la adopción de medidas de carácter preventivo" pudiendo "efectuar propuestas a la Administración, así como al Comité de Seguridad y Salud" para mejorar los niveles de protección de la seguridad y la salud del personal. La novedad introducida en él por el proyecto de Decreto consiste, en primer lugar, en advertir de la necesidad de motivación de la decisión negativa de la Administración, en segundo lugar, en señalar un plazo breve

(15 días) para la adopción de la decisión negativa y, en tercer lugar y como excepción al plazo anteriormente señalado, para los casos "en que el número de propuestas formuladas impida razonablemente" su cumplimiento, la remisión a lo dispuesto en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC) .

En definitiva, se trata , una vez más, de establecer una norma reguladora del procedimiento a seguir ante la decisión de la Administración en estos casos. Únicamente se regula, parcialmente, la resolución negativa de la Administración; pero se omite la ausencia de un plazo general para decidir por ésta en sentido positivo. Siguiendo la técnica normativa utilizada en el propio precepto, podría recomendarse, para resolver este último supuesto, una integración de lo dispuesto en el artículo 42.3 LRJ-PAC; pero la regulación quedaría incompleta y pendiente de la adaptación de cuestiones puntuales al ámbito de la Prevención de Riesgos Laborales, en que la observancia de los plazos generales establecidos en la LRJ-PAC) pudiera resultar inadecuada .

Por todo ello, puesto que la incorporación al texto del Proyecto de dicha regulación procedimental requiere de mayor concreción y podría ir en detrimento de la claridad expositiva necesaria en todo texto legal, se recomienda efectuarla en una disposición, dictada al amparo de la Disposición Final Primera del Proyecto, a la que se hizo referencia en el numeral anterior, a propósito del artículo 6.2.

**8. Artículo 8.** Conforme a él, escuetamente, "Los Delegados de Prevención dispondrán de las garantías inherentes a su condición representativa". En aras de una mayor seguridad jurídica, sería conveniente efectuar una remisión expresa a lo dispuesto en el artículo 68 de Estatuto de los Trabajadores (en adelante LET), como también la efectúa el artículo 37 de la LPRL.

**9. Artículo 9.** Aun cuando lleva a cabo una doble remisión a los artículos 65.2 LET y 10, pfo segundo de la Ley 9/1987, es una refundición del artículo 37, apartados 3 y 4 de la LPRL. El último párrafo: "En todo caso, ningún documento entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de ésta o para fines distintos a los que motivaron su entrega", viene a remarcar el deber de sigilo profesional de los Delegados de Prevención ya establecido en el párrafo anterior y nada añade al respecto.

**10. Artículo 10.** Es reproducción del artículo 19 de la LPRL, si bien , de una parte, en su redacción sustituye la expresión "deberá garantizar" por el imperativo "garantizará", pasando de establecer un deber de la Administración a una obligación de formación de ésta en relación con el personal a su servicio y , de otra parte, prescinde de la referencia a que la formación recibida por éste sea "suficiente y adecuada". Puede tratarse de un simple error de transcripción, pero sería conveniente reproducir también ambos calificativos para garantizar la idoneidad de dicha formación

**11. Artículo 11.** Es reproducción ,en este caso, del artículo 37.2 de la LPRL, también sustituyendo, como en el artículo anterior, la expresión "deberá garantizar" por el imperativo "garantizará",estableciendo así una obligación de formación de la Administración en relación con los Delegados de Prevención.

**12. Artículo 13.7.** Atribuye a "los responsables de los centros y equipos de trabajo" la responsabilidad de "dar cumplimiento a las normas relativas a la protección de la maternidad", mediante un conjunto de acciones que son claramente insuficientes para dispensar dicha protección en su totalidad; por lo que se recomienda una nueva redacción del precepto, mediante remisión a lo dispuesto en el artículo 26 de la LPRL, en los siguientes términos: *“los responsables de los centros y equipos de trabajo deberán, también dar cumplimiento a las normas relativas a la protección de la maternidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.”*

**13. Artículo 15.1, en relación con el artículo 2. y la disposición adicional única Servicio de Prevención del Servicio Riojano de Salud.** A propósito de la "organización administrativa de la Prevención de Riesgos Laborales", el primero de los preceptos establece que "En la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos autónomos existirá una única unidad que tendrá asignada la función de coordinación de las demás unidades administrativas que pudieran existir con funciones en la materia". En opinión de la Dirección General de Servicios Jurídicos, "no parece que se esté excluyendo al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio Riojano de Salud, lo que no sería coherente con el artículo dos del mismo texto", según el cual, "el presente Decreto será de aplicación general al personal que, bajo cualquier tipo de relación jurídica, ya sea de carácter laboral, ya de carácter estatutario, preste sus servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y organismos autónomos de ella dependiente, con exclusión de aquellos que tengan su propio Servicio de Prevención"

Sin embargo, a juicio de este Consejo no existe confrontación entre ambos preceptos, al poder entenderse que , conforme al citado artículo 15, la existencia de una única Unidad con funciones de coordinación de las demás unidades administrativas que pudieran existir con funciones en la materia, no implica que la aplicación de la presente norma se refiera al personal que, bajo cualquier tipo de relación jurídica, preste sus servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y organismos autónomos de ella dependientes, con exclusión de aquellos que tengan su propio Servicio de Prevención. Esto es, la existencia de una única unidad coordinadora en esta materia, a la que se refiere el artículo 15, es compatible con la existencia de varios Servicios en la materia, cuestión que poco tiene que ver con el ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto.

La concordancia de ambos preceptos, así como la interpretación conciliadora efectuada por la Secretaría General Técnica y compartida por este Consejo, no impide y mas bien aconseja que, por razones de claridad de la norma, expresamente se contemple la situación del Servicio de Prevención del Servicio Riojano de Salud.

En este sentido, la Disposición Adicional Única "Servicio de Prevención del Servicio Riojano de Salud" dispone que, en tanto no se regule la organización estructura y funcionamiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio Riojano de Salud... , el mismo se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto correspondiéndole las funciones definidas en los puntos 3.b y 4 de su artículo 15.

**14. Artículos 17.3, 18.2 y 19, pfo tercero.** Todos ellos contienen remisiones expresas al "Servicio al que se refiere el artículo16". Sin embargo, tal remisión debe efectuarse al artículo 15 como consecuencia de la renumeración del Proyecto sometido a Dictamen.

**15. Artículo 21. 2.** El precepto atribuye a las “personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas”, para el ejercicio adecuado de sus funciones, la facultad de “conocer la información que deben intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo, así como cualquier otra documentación de caracter preventivo que sea necesaria para el desempeño de sus funciones”. Puesto que la entrega de dicha documentación se produce por razón de las funciones desempeñadas y a los solos efectos de las mismas, se recomienda atribuir "deber de sigilo" a los coordinadores de actividades empresariales, semejante al establecido para los Delegados de Prevención, mediante la correspondiente remisión al artículo 9 del propio Decreto.

**16. Disposición Derogatoria Única, en relación con la Disposición Adicional Única.** La primera de las Disposiciones deroga expresamente el Decreto 62/1999, de 10 de septiembre, por el que se establece el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, modificado por Decreto 47/2004, de 30 de julio. La Disposición Adicional, por otra parte, dispone que, en tanto no se regule la organización, estructura y funcionamiento de dicho Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio Riojano de Salud, creado por el Decreto 47/2004, por el que se modificaba la Disposición Adicional Segunda del Decreto 62/1999, el mismo se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, correspondiéndole las funciones definidas en los puntos 3.b y 4 de su artículo 15. Pudiera parecer, por tanto que, si la norma que presta cobertura al Servicio de Prevención de Riesgos laborales es derogada en su totalidad sin especificación alguna respecto de este organismo, no existirá marco legal que ampare su existencia .

No obstante, la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja se organiza y se estructura conforme a lo establecido en en el Título I de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, ya citada, cuyos artículos 5, 6 y 7 diseñan esta organización. El artículo 5 estructura nuestra Administración en Consejerías, de las que dependen los órganos y

unidades adscritas a los mismos y el artículo 7 dispone que las Unidades administrativas en que se estructuran los diferentes órganos son los Servicios, Secciones y Negociados. En aplicación de la normativa anterior se aprobó el Decreto 6/2005, de 16 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud, cuyo artículo 7, punto 3.3, crea como unidad administrativa dependiente de la Subdirección General de Planificación y Recursos Humanos, el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Personal Sanitario. Por ello, el marco legal que presta cobijo a este último Servicio es el Decreto 6/2005 y, mientras se regule su organización y funcionamiento, le corresponden las funciones previstas en los puntos 3.b y 4 del artículo 15, como establece el propio Proyecto de Decreto.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada al amparo de los artículos 11.Uno.3, en conexión con el 11.2, del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

### **Segunda**

Se han respetado los trámites procedimentales que para la elaboración de reglamentos exigen los artículos 33 a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la salvedad relativa a la elaboración de la Memoria económica y la emisión de Dictámenes, en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Segundo.

### **Tercera**

El contenido del "Decreto de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja" se ajusta al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones hechas en el Fundamento de Derecho Cuarto de este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero